



2021-0085

Dte.: LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ

Ddo.: EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO

INFORME SECRETARIAL

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP, recibió el aviso el día 02-05-2022 no se observa contestación a la demanda. Provea.

Cúcuta, 22 de junio de 2022.

ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 30-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **EDILBERTO CASTAÑEDA ROMERO a favor De LUZ STELLA CASTAÑEDA VELASQUEZ**, siendo notificado conforme el CGP, sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por estado N°___ fijado el 16-06-2022 a las ___ a.m.

Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Teléfono: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:
<http://cendoj.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Distrito Judicial de Cúcuta

2021-00154

Dte.: GASES DEL ORIENTE

Ddo.: ROQUE GELVEZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP, recibió el aviso el paso 20-05-2022 no se observa contestación a la demanda. Provea.

Cúcuta, 22 de junio de 2022.


ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 30-04-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de **ROQUE GELVEZ ARIAS a favor De GASES DEL ORIENTE, siendo notificado conforme el CGP , sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ___ fijado el 16-06-2022 a las ___ a.m.



, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

al: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 2021-414
BANCO DAVIVIENDA
DTE: OVIDIO DE JESUS ALVAREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

La apoderada de la parte actora solicita dictar sentencia, sin embargo no obran en el expediente las constancias de notificación al demandado. Con fecha marzo de 2021 la señora JOSE FINA PEREZ DE ALVAREZ mediante apoderada allego auto en el que EI JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA , en febrero 24 de 2022 admitió demanda de DECLARACION DE AUSENCIA rad. 2022-00020-00, sin que obre sentencia al respecto.

No se accede a dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



RAD. 2021-275
MARCO FIDEL ANGARITA ARDILA
DTE: MARTHA LUCIA ORTEGA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

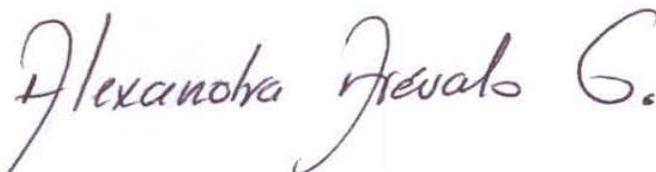
La señora ANA MARIA VALENCIA RODRIGUEZ allega contestación la demanda, por lo que se tendrá por notificada y como contestada la misma conforme al art. 301 del CGP al no obrar las constancias de notificación personal en el expediente en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 norma vigente para esa fecha.

La apoderada demandante solicita al despacho se proceda al emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que se informa que se realizó el trámite en la página del RNE el 21-06-2022, el proceso estará descontando los términos de dicho emplazamiento.

Así mismo se requiere a la apoderada demandante para que notifique al señor MARLON ALBERTO VALENCIA GARCIA conforme se ordenó en auto de fecha 29-01-2021 que admitió el proceso ya que no obra solicitud u oficio radicado por parte del demandado en el paginario tal como lo afirma la apoderada demandante, además se le requiere para que aporte la constancia del registro de la medida cautelar ordenada en el mismo proveído.

El abogado Luis Carlos Maldonado mediante escrito allegado en abril 2022, solicitó adicionar auto de fecha 26-04-2022, indicando a la parte actora que debe cumplir con su carga so pena de aplicación del art. 317 del CGP inciso 1, se accede a la adición sin embargo, se observa que el proceso está activo, esperando fenezca el término de notificación a las personas indeterminadas y la notificación a uno de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 23-06-2022 a
las ___ a.m.



Manzana C...aya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: judicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

RAD. 2021-0017
SANDRA RODRIGUEZ ROJAS
DDO: HEREDEROS DE PEDRO JOSE VALENCIA

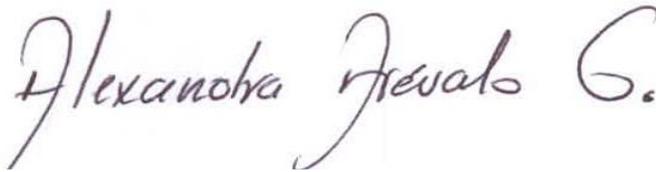
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

La inspección Urbana segunda de Policía allega comisorio de secuestro del bien inmueble identificado con MI 260-241644, se anexa al expediente de conformidad al art. 40 del CGP-

Se requiere a la apoderado de la parte actora para que notifique a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Oficio N° 1129

Doctora

Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ

RAD. 2017-0053

MARIA DEL CARMEN TARAZONA VACA

DTE: JUAN CRISOSTOMO PUENTES

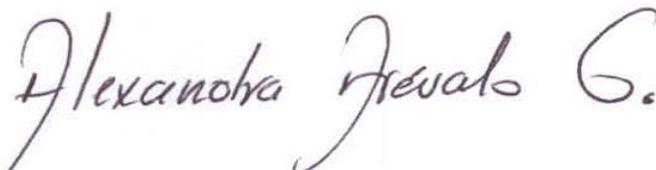
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Como quiera que feneció el término de emplazamiento al demandado JUAN CRISOSTOMO PUENTES sin que se hubiere presentado a notificar se hace necesario designar curador ad-litem para que lo represente, POR LO ANTERIOR;

- 1- Se designa a la Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ , a quien se ordena librar notificación para que manifieste su aceptación o justifique la no aceptación conforme lo establece el CGP. Comuníquese la decisión al correo electrónico de la profesional del derecho quien dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción del mismo debe allegar su respuesta, aceptada la notificación procédase a notificarse la demanda, auto admisorio y sus anexos .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N°__ fijado 23-06-2022 a
las __ a.m.



Manzanaralaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo electrónico: ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

COMISORIO N° 0065
SEÑOR
INSPECTOR DE POLICIA REPARTO CUCUTA

RAD. 2021-172
OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA
DDO: JUANA LIDIA PABON VERGEL

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

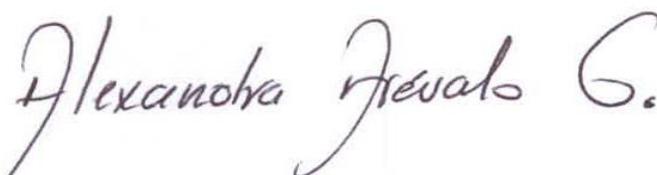
Como quiera que la apoderada de la parte actora allega evidencia del registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con MI 260-251335, se hace necesario:

1- decretar el secuestro del bien inmueble identificado con MI 260-251335, para lo cual se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO – CUCUTA, para que proceda a realizar el trámite, facultándolo para designar secuestre. Fíjense como honorarios del secuestre la suma de \$250.000.

2- Líbrese copia del presente auto con los anexos del caso al comisionado y a la apoderada demandante para que evacue el trámite.

3- Requierase a la apoderada demandante a fin de que notifique a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

RAD. 2020-274
HABER ORLANDO CORREA CASTRO
DDO: SODEVA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

El apoderado de la parte actora allega fotografías de la valla ordenada en el auto que admite la demandada, sin embargo no obra en el expediente evidencia del registro de la medida cautelar para proceder a cargar los emplazamientos, por lo que :

- 1- Se requiere al apoderado demandante para que allegue al proceso las evidencias del registro de la medida cautelar sobre el bien inmueble a usucapir.
- 2- Así mismo se le requiere para que aporte las constancias de notificación al demandado en la forma prevista en el CGP o en el decreto 806 de 2020 frente a las realizadas en su vigencia, o proceda a rehacer la actuación de conformidad a la ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



OFICIO N°1131

SEÑORES:
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAD. 2019-900
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES NIT. 807009126-8
DEMANDADO: JAVIER HERNAN CABEZAS C.C. 1.122.646.003

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

El demandado solicita mediante derecho de petición paz y salvo dentro del presente trámite, el cual no es posible por cuanto el proceso se encuentra activo.

Así mismo la apoderada demandante solicita entrega de depósitos judiciales los cuales no se observan en la cuenta asociada al trámite por lo cual:

- 1- Se ordena enviar correo electrónico dando respuesta al demandado.
- 2- Se ordena librar oficio al J2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que proceda a trasladar los dineros que puedan existir por cuenta de este proceso. Líbrese copia del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 16-06-2022 a
las ___ a.m.



OFICIO N°1133

SEÑORES:

ENTIDADES BANCARIAS: _____

RAD. 2021-103

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE

DEMANDADO: CLEOTILDE MONCADA ORTEGA C.C.37.221.815

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación por pago de la obligación y teniendo que la misma se ajusta a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, accede a lo solicitado así:

- 1- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2- SE ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada el pasado 10-03-2021, debiendo oficiarse la cancelación a las entidades bancarias, remítase copia del presente auto.
- 3- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



OFICIO N°1134

SEÑORES:
OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

RAD. 2020-00242-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ C.C. 17.580.368
DEMANDADO: EMMA LOAIZA C.C. 31.132.118

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación por pago de la obligación y DE LAS COSTAS teniendo que la misma se ajusta a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, accede a lo solicitado así:

- 1- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada el pasado 7-10-2020 sobre el bien inmueble PROPIEDAD DE LA DEMANDADA identificado con MI 260-245205, debiendo oficiarse la cancelación a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, remítase copia del presente auto.
- 3- Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**DOCTOR
JAIRO MATEUS NIÑO**

**RAD. 2021-00128
DEMANDANTE: mundo cross
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA MENDEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

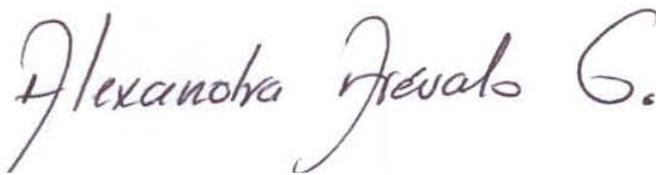
San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Como quiera que se observa a folio que antecede, el pasado 9-03-2022 feneció el término de emplazamiento A la demandada en el RNE, sin que se hubiere presentado a notificar del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que se designara para el tramite CURADOR AD LITEM para que la represente en las diligencias, en auto de marzo 23 se hizo designación de la cual el abogado solicita relevo por coincidir en el presente tramite, por lo que se accede así:

Desígnese AL DOCTOR **JAIRO MATEUS NIÑO**, a quien se le ordena librar copia del presente auto, debiendo manifestar su aceptación o justificar la negativa de aceptar la curaduría en los términos previstos en el CGP (5 días posteriores al recibido de la comunicación).

Notifíquese y de aceptar remítase la notificación al correo con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº _____ fijado 23-06 -2022 a las _____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

2020-382**Dte.: FOTRANORTE****Ddo.: SANDRA LILIANA COLMENARES Y OTROS****INFORME SECRETARIAL**

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que EN DICIEMBRE DE 2021 LAS PARTES ALEGARON solicitud de suspensión del trámite , mediante auto de 28-04-2022 se reactivó el trámite sin pronunciarse el despacho frente a la notificación conforme al art. 301 del CGP, el apoderado demádate allega notificaciones . Provea.

Cúcuta, 22 de junio de 2022.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, resulta procedente decretar la notificación por conducta concluyente de los señores SANDRA LILIANA COLMENARES, SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA Y MARCO ANTONIO GOMEZ DESDE el pasado 10-12-2021 teniendo fenecido el término para pronunciarse de los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo obrando reactivación del proceso solicitada por la parte actora ante el incumplimiento del acuerdo de pago , no queda más que avanzar con el trámite.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- tener por notificados a los demandados SANDRA LILIANA COLMENARES, SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA Y MARCO ANTONIO GOMEZ por conducta concluyente conforme lo brevemente expuesto, como también fenecido el término para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda la cual se reactivó el pasado 28-04-2022.

2.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

4. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 23-06-2022 a
las ___ a.m.

